

CGP
C1

INFORME SECRETARIAL. 5000131102016 - 00436/ 00.
Villavicencio 30 de agosto de 2016. Al despacho la anterior
demanda Informando que está pendiente de resolver su
admisión o inadmisión. Sírvasse proveer,

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintisiete (27) de septiembre de dos
mil dieciséis (2016)

Al estudiar la demanda que ha presentado el apoderado del
señor NELSON LIBARDO VELASQUEZ RIOS contra la señora
NELLY SUSAN MIRANDA CARO, se observa lo siguiente:

- 1) En las pretensiones de la demanda falta pedir que se declare la existencia de la unión marital de hecho en un marco temporal determinado, vale decir, desde cuándo y hasta cuándo. Lo mismo sucede con la declaración de la sociedad patrimonial de bienes entre compañeros permanentes. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso.
- 2) Hay una indebida acumulación de pretensiones por la segunda, pues de declararse disuelta la sociedad patrimonial de bienes, no será en este proceso en el que se liquide.

- 3) Los nombres y apellidos de las personas tienen que ser exactos. Esto se dice por el hecho tercero en donde se observa que los apellidos de la demandada están invertidos.
- 4) Faltaron testigos lo cual es muy importante para establecer hasta cuando perduró la unión marital de hecho y si la misma fue permanente y singular. Aunque no hay tarifa legal para demostrar estos aspectos, los testimonios pueden ser muy importantes. En caso de relacionarlos hay que poner sus nombres como figuran en sus cédulas de ciudadanía y las direcciones en donde serán citados.
- 5) Aunque no es causal de inadmisión se debe allegar un CD adicional con la demanda y sus anexos para el archivo del juzgado.

Por las razones enunciadas en los numerales 1 a 4 se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Téngase al abogado ENRIQUE ARMANDO SUESCUN CARDENAS como apoderado del demandante en los términos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFICQUESE,



La Jueza, MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA	
VILLAVICENCIO META	
El anterior auto se notificó por Estado no	206
Hoy	28 sept 2016
	
Secretaria	